



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00055 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las controversias planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Fundación Liborio Mejía sobre el deudor **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN**, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Acreedor William Martín Laguna Duque

Mediante apoderada judicial, dicho sujeto indicó que el trámite insolvencia adelantado no se ajusta a derecho, como quiera que con anterioridad ya había sido evacuada una actuación de insolvencia en favor del deudor **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN**, en un Centro de Conciliación distinto. La cual, precisamente, culminó a través de decisión judicial de rechazó derivada de la calidad de comerciante de dicho insolventado.

Seguidamente, expuso que el concursado no reúne las condiciones que establece el artículo 532 *ibidem*. Además, repara en algunas de las acreencias informadas, aduciendo que estas no gozan de claridad suficiente para ser tenidas en cuenta.

2. Acreedor Juan Castebianco Galindo

En similares términos, sostiene su gestor judicial que varias de las obligaciones relacionadas en la etapa de negociación de deudas carecen de claridad en su objeto y condiciones; por lo que tacha de sospechosas y aun refiere como falsas tales acreencias.

Aunado a ello, pone de presente que en el trámite evacuado se han desconocido el debido proceso del que son titulares los allí convocados. Máxime que se ha cumplido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso sin que exista solución definitiva como allí se ordena.

3. Acreedora Inversionistas TJ SAS

A través de su apoderada judicial, el representante legal de esta sociedad solicitó se ventilen en la jurisdicción ordinaria civil las controversias formuladas en el trámite de negociación de deudas adelantado sobre el deudor **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN**, en específico, aquellos reparos erigidos sobre la legalidad de las obligaciones existentes en favor de Inversionistas TJ S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso está debidamente señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el artículo 534 del Código General del Proceso, asignándose su asunción a los jueces civiles municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o de aquel en que se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Por lo que, sin perjuicio de los reparos erigidos sobre el particular, este Juzgado resolverá las controversias ya mencionadas teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación que admitió su trámite desarrolla su objeto también en el Distrito Capital de Bogotá.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica de cesación de pagos, en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles. Constituyéndose el deudor como sujeto de distintos procesos judiciales para efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese orden, fue creado el régimen de insolvencia para resolver este tipo de problemáticas, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Razón por la cual, la Corte constitucional en sentencia C - 699 de 2007 exhortó al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal

al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

Así pues, con la creación del Código General del Proceso se dispuso la normatividad aplicable a este escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. El cual, tiene como objetivos los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de 90 días en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acorde a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Atendiendo lo ya anotado, para resolver las controversias planteadas, conviene dejar sentado que el ámbito de aplicación del trámite de negociación de deudas se encuentra limitado a las personas naturales no comerciantes, que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles y que no formen parte de un grupo de empresas, como lo recuerda la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012.

Precisamente, así lo establece el legislador en el artículo 532 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

*“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales **no comerciantes**.*

*Las reglas aquí dispuestas **no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo cual, aquellos sujetos que no reúnan tales condiciones deberán remitirse al trámite de insolvencia que preceptúa la ley 1116 de 2006.

4.2. En efecto, iniciando por la controversia relativa a la condición de comerciante o no de la persona concursada, resulta dable señalar que esta problemática es admisible de ser debatida y resuelta en esta oportunidad, tal como lo señala la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015 (radicación 2015-00124), del 31 de julio de 2019 (radicado 2019-0074) y del 3 de mayo de 2018 (radicación 2019 – 0074), en los siguientes términos:

*“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”¹*

4.3. Acorde con tales postulados, luego de ser revisadas de forma exhaustiva las pruebas documentales aportadas por los objetantes, así como aquella recolectada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá en el desarrollo del conflicto de competencia suscitado en este trámite, se advierte que el deudor **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN** en el curso de su vida ha ejercido actividades mercantiles de forma habitual y profesional; quien se dedicó a la venta de material para construcción como se desprende de aquel acerbo obtenido, en su momento, en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

¹ MP. José David Corredor Espitia.

Avizorándose -además- que, si bien dicho sujeto en algunos de sus escritos expone que se encuentra desarrollando actualmente una labor distinta, lo cierto es que no acredita de forma alguna desde cuando se desligó de esa condición, ni desde cuando cesó su actividad mercantil. Aunado a que, en aquella la solicitud de negociación de deudas planteada en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en el acápite de descripción de ingresos manifestó ser *“vendedor de material de construcción”*, sobre lo cual describe percibir ingresos aproximadamente de \$7´000.000 mensuales.

4.4. Seguidamente, con base en los instrumentos allegados, se acredita que el insolventado estuvo inscrito en el registro mercantil hasta el mes de mayo de 2020, inclusive, y, aun a pesar de que se canceló tal registro, dicho sujeto continuó desarrollando actividades mercantiles como la venta de material de construcción como este lo reconoce.

Así pues, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Comercio, el presente caso se encuadra dentro de la posibilidad allí reglada en su numeral 1º, que señala:

“Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;”

Calificándose como actos comerciales la venta habitual y profesional de materiales de construcción como ocurre en el caso del accionante y, con ello, dicha condición mercantil en cabeza del insolventado.

4.5. Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades ha referido que:

“Aunque es sabido, hay que poner de relieve que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, (en concordancia con los artículos 20 y 24 ibidem), calidad que se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o supuesto persona. A su vez, el mismo Código establece en el artículo 13 que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil, 2.

Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”²

En el mismo orden, la doctrina de esa Superintendencia ha manifestado lo siguiente:

“De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de esta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones”.

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que, aunque se desarrolle esa actividad mercantil, se es comerciante solo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.”

Por su parte, en un caso de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia -en sede de tutela- calificó como razonable la decisión de un Juez de rechazar el procedimiento de negociación de deudas de un insolventado comerciante que canceló su matrícula mercantil, al indicar que:

“(…) son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (…) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (…) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona

² Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-131546 (17 de septiembre de 2013). Algunos aspectos relacionados con la persona natural no comerciante. Disponible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.

natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante³.”

Calidad en la cual, ciertamente se avizora que el deudor **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN** suscribió los títulos valores y demás documentos en los que habrían de ser diligenciadas las obligaciones que ahora se presentan en su contra en el trámite de negociación de deudas.

Por lo que no cabe duda que dicho sujeto no cumple las condiciones previstas en el artículo 532 del Código General del Proceso para adelantar a su favor el presente trámite de negociación de deudas, como bien ya lo resolvió en su momento el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá en providencia del 26 de mayo de 2021, dentro de igual trámite evacuado previamente en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

4.6. En ese orden, dadas las actividades desarrolladas en el ámbito mercantil por el interesado, no cabe duda que el presente asunto concursal debe ceñirse a las reglas previstas en la ley 1116 de 2006 y dirigirse por el Conciliador a la autoridad competente

Máxime que, conforme lo contempla el inciso 2º artículo 10º del Código de Comercio, *“La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*. No sobrando advertir que la profesión de comerciante puede concurrir, salvo disposición en contrario, con otra profesión u oficio⁴.

Así pues, no existe razón alguna para tramitar una solicitud de negociación de deudas de un comerciante dentro de un trámite reservado por ley para persona natural no comerciante, pues de así admitirse, se iría en contravía de los intereses de los acreedores que bajo los postulados de la buena fe y basados en la calidad de comerciante que ostentaba la deudora, le concedieron los créditos en cuestión. Por lo que la aceptación de un trámite diferente al que le corresponde a los comerciantes, sería un atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe imperar en el desarrollo de las actividades comerciales.

4.7. Lo anterior, se soporta, además en el hecho que el concursado se encuentra registrado ante Cámara de Comercio como accionista de la sociedad Inversionistas TJ S.A.S. Quien, en diligencia

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5860-2017 del 28 de abril de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Ramón Madrián de la Torre. Principios de Derecho Comercial. Duodécima Edición. Editorial Temis. Página 110.

celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía el 9 de septiembre de 2021, reconoció ser el propietario de tal empresa en un porcentaje del 45%; la cual, precisamente, se dedica, entre otros, a la fabricación de materiales de arcilla para la construcción.

No desvirtuándose su calidad de comerciante con la certificación laboral en la que se pretende acreditar su condición- también- de empleado de esa sociedad. Máxime que, como ya se expuso, la profesión de comerciante puede concurrir, salvo disposición en contrario, con otra profesión u oficio.

Además, por emanar de tal documento de los mismos empleados del aquí insolventado, su contenido *per se* no resulta suficiente para demostrar la calidad de persona natural no comerciante que se requiere en este caso.

4.8. Así pues, por encontrarse demostrada aquella controversia, los demás reparos planteados no tienen lugar a ser estudiados en este caso, habida cuenta que ni el Centro de Conciliación en donde ahora se adelanta la insolvencia ni el presente Despacho resultan competentes para resolver sobre el particular, dada la calidad de comerciante del concursado, de cara a lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso.

Por lo que, al asistirle razón a los acreedores objetantes, se declarará probada exclusivamente la objeción presentada de forma conjunta por los apoderados de los acreedores **Juan Castebianco Galindo** y **William Martín Laguna Duque**, a fin de que se deje sin efecto alguno todo el trámite dado por el conciliador designado a la solicitud de negociación de deudas radicada por **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN**.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada, mediante apoderado judicial, por los acreedores **Juan Castebianco Galindo** y **William Martín Laguna Duque**, referente al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 532 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría hágase la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Fundación Liborio Mejía tal como lo establece el artículo 552 *ibidem*, con miras a que se adopten las

decisiones que legalmente corresponden frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre **PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN**.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1° del artículo 552 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 85, hoy 23 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL